

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-029/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ANGAMACUTIRO,  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS  
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de julio dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, en contra de “... *los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez, por existir nulidad de la votación recibida casillas (sic), así como por existir nulidad de la elección*”, respecto del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, lo que reclama del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, de los Diputados del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad, entre otros el de Angamacutiro, Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal,<sup>1</sup> por lo que a su conclusión se asentaron en el acta<sup>2</sup> respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
<b>Votación por partido político y candidato independiente</b>		
	404	Cuatrocientos cuatro.
	2,273	Dos mil doscientos setenta y tres.
	4,671	Cuatro mil seiscientos setenta y uno.
	294	Doscientos noventa y cuatro.
	13	Trece.
	231	Doscientos treinta y uno.
	11	Once.

<sup>1</sup> Fojas 21 a 23.

<sup>2</sup> Foja 159.

	95	Noventa y cinco.
	0	Cero.
<b>Suma de votación para la candidatura común</b>		
	21	Veintiuno.
	3	Tres.
<b>Votación total en el municipio de las candidaturas comunes</b>		
 + <b>Votación de la candidatura común</b>	2,307	Dos mil trescientos siete.
 + <b>Votación de la candidatura común</b>	4,685	Cuatro mil seiscientos ochenta y cinco.
<b>Votación total</b>		
	5	Cinco.
	184	Ciento ochenta y cuatro.
<b>Votación total en el municipio</b>	8,205	Ocho mil doscientos cinco.

**II. Escrito de impugnación.** El quince de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el preámbulo de esta resolución (fojas 4 a 7).

**III. Trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal de Angamacutiro, Michoacán, tuvo por presentado el

juicio de inconformidad en cita, ordenando integrar y registrar el cuaderno respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 8 y 9).

**IV. Comparecencia del tercero interesado dentro del juicio de impugnación.** El escrito con el que compareció la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática dentro del juicio de inconformidad, presentado ante el Consejo Municipal Electoral en Angamacutiro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral], como a continuación se observa (fojas 12 a 16).

**1. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las pruebas y causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado en la razón del retiro de estrados de la respectiva cédula de publicitación del juicio de inconformidad (foja 17).

**3. Legitimación y personería.** Se tiene reconocida la legitimación del partido político tercero interesado, pues de conformidad con el

artículo 13, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que quien comparece con tal carácter es la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, siendo éste quien resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de la citada representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la mencionada ley, al encontrarse también reconocida su comparecencia, con dicho carácter, por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado (fojas 18 a 20).

## **V. Sustanciación del juicio de inconformidad.**

**1. Recepción en este Tribunal.** El diecinueve de junio de la anualidad que transcurre, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio 001/2015, signado por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, hizo llegar el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad (foja 3).

**2. Turno a la ponencia.** El propio diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-029/2015, ordenando turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley Adjetiva de la Materia (fojas 48 y 49).

Dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEE-P-SGA 1891/2015 (foja 47).

**3. Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo del mismo diecinueve de junio, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó para los efectos legales conducentes; además, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que precisara el acto reclamado y señalara domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones (fojas 50 a 53).

**4. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante auto de veintiuno de junio siguiente, se tuvo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal Electoral en auto de diecinueve de junio anterior, para lo cual aclaró que la elección que pretendía impugnar era la del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán (foja 72 a 74).

**5. Admisión y requerimientos.** En acuerdo de veintidós de junio, se admitió el presente juicio de inconformidad, asimismo se requirió al Consejo Electoral Municipal de Angamacutiro a efecto de que remitiera diversas documentales.

De igual modo, mediante diverso proveído del mismo veintidós de junio, se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral información sobre los gastos de campaña, relativos a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en el Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el proceso electoral 2014-2015 (foja 76 a 82).

**6. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** En proveído de veintitrés de junio, se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, dando cumplimiento parcial al requerimiento de veintidós de junio; por lo cual, se le

requirió nuevamente a efecto de que cumpliera totalmente con lo solicitado (fojas 160 a 162).

**7. Manifestaciones y cumplimiento de requerimientos.** En acuerdos de veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil quince, por su orden, se tuvo al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral haciendo manifestaciones y a la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, cumpliendo en su totalidad con el requerimiento formulado (fojas 171 a 172 y 255 a 256).

**8. Acuerdo plenario de reserva.** Mediante acuerdo de tres de julio siguiente, por unanimidad de votos, en sesión pública, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-029/2015, debía quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que este órgano jurisdiccional tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que aprobara el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (foja 279 y 287).

**9. Remisión de nuevo calendario de Fiscalización.** En proveído de dieciocho de julio del año en curso, se tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitiendo el acuerdo correspondiente a la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015 (fojas 345 a 359).

**10. Instituto Nacional Electoral remite información.** A través del oficio INE/UTF/DA/19342/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó sobre la resolución emitida por el Consejo General de dicho instituto, en relación al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los

Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2014-2015, entre ellos, el de Angamacutiro, Michoacán.

**11. Resolución INE/CG487/2015.** Mediante copia certificada del oficio INE/SCG/1188/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió la resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General del citado Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán (fojas 385 a 389).

**12. Cierre de instrucción.** En proveído de veintiocho de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción (fojas 390 a 392).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero interesado y que refiere se configuran bajo los supuestos establecidos en el artículo 11, fracciones II, VI y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues al respecto, dicho instituto político aduce:

*a) “La falta de requisitos para promover el juicio de inconformidad, al no ubicarse en los supuestos casuísticos para formularlo”.*

*b) “Que la parte actora, busca en su demanda que se anulen dos actos diferentes, es decir, LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL”.*

*c) “FRIVOLIDAD.- en ese tenor, los hechos y agravios que hizo valer el recurrente, deben ser considerados como infundados, toda vez que los mismos, no se encuentran sustentados con la ley, en razón de ello, los mismos se encuentran desprovistos de lógica común y jurídica...”.*

Ahora bien, respecto de la afirmación referida en el inciso **a)**, este Tribunal estima que es infundada, en virtud de que tal y como más adelante se desarrolla en el apartado correspondiente al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, el mismo sí cumple con ellos, al ser éste el medio de impugnación idóneo para combatir los actos reclamados.

Por otra parte, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, es necesario aclarar que si bien, en un principio el escrito de demanda era impreciso en determinar cuál era el acto impugnado, en razón a ello y para favorecer el acceso a la jurisdicción ante este órgano, mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, se requirió al promovente para que entre otros, precisará la elección impugnada en el presente juicio de inconformidad, lo que quedó subsanado con el escrito de veinte de junio siguiente, signado por el representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, en el que refirió que la elección que pretendía impugnar era la de ayuntamiento.

De ahí, que tal confusión no sea suficiente para decretar la improcedencia del juicio, lo que provoca la convicción suficiente para que este Tribunal Electoral se avoque a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2002<sup>3</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impone una obligación de interpretación favorable al acceso a la jurisdicción.

***“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*** A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica

---

<sup>3</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 383-385.

*para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.”*

Así, en el caso, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el citado tercero interesado, quien argumenta que en el presente caso se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la impugnación de más de una elección.

Al respecto, como ya se dijo, resulta claro que el partido político recurrente no pretende impugnar dos elecciones en el presente juicio de inconformidad, lo que se encuentra prohibido por la normatividad electoral, sino únicamente la del ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

Por último, referente a la causal de improcedencia de frivolidad prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley adjetiva, es de estimarse también **infundada** en razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior tal como se asentó en la tesis de jurisprudencia número J-33/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro es **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

En el caso concreto, la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección, por el rebase de topes de gastos de campaña, así como de la votación recibida en las casillas impugnadas, aduciendo argumentos para ello y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias e idóneas.

De esa manera, que la pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y que en caso de asistirle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

Por ende, al quedar demostrado lo infundado de las causas de improcedencia expresadas por el tercero interesado, lo procedente ahora es continuar con el estudio del medio impugnativo.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales del juicio de inconformidad.** El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y si bien, en su escrito de demanda el actor omitió señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto, no obstante ello, mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso,

se le requirió para que lo hiciera; lo que cumplimentó mediante escrito de veinte de junio siguiente. Asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Requisitos especiales.** De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, -con la salvedad anotada- así como los actos que objeta, entre ellos, el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez; y por último, se hace mención individualizada de la elección que se impugna y las casillas cuya votación se solicita anular, así como la causal invocada.

**3. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que concluyó el cómputo respectivo en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo visible a fojas 21 a 23, éste concluyó el diez de junio del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente, tal y como se aprecia del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación, por lo cual se considera que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello (foja 4).

**4. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado;

habiéndolo hecho por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad (fojas 18 a 20).

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad indicados, y no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto, sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios.** En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, pues basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se realizará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen esta resolución.

Lo anterior, atendiendo además al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus

deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>4</sup>***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>5</sup>***
- ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA***

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CAUSA DE PEDIR.<sup>6</sup>**

- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>7</sup>**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia al agravio planteado por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman esta resolución.

**QUINTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y *Litis*.** Del escrito de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional además de pretender la nulidad de la elección, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, también impugna determinadas casillas por una causa de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas
<b>XI.</b> <i>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	38 básica, 38 contigua 1, 39 básica, 39 contigua 1, 40 básica, 40 contigua 1, 41 básica, 41 contigua 1, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 44 básica, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 47 básica, 48 básica, 49 básica, 50 básica, 51 básica, y 51 contigua 1.

Así, atendiendo a que la *Litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección y de la

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

votación recibida en las casillas señaladas por el actor, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, por lo que, a partir de ello, se procederá al estudio de la causal de nulidad de la elección y posteriormente de cada una de las casillas impugnadas.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se ha venido delimitando, del escrito de agravios del Partido Revolucionario Institucional, quien promueve el presente juicio de inconformidad, se desprende que su objeto de impugnación son los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al estimar que en el caso se actualiza la nulidad de la elección, por rebase de topes de gastos de campaña, así como la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Al respecto, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará primeramente los agravios referentes a la nulidad de la elección del ayuntamiento referido y, en segundo lugar, los hechos valer respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; ya que de acreditarse la primera de ellas, sería suficiente para acoger la pretensión del actor, y por consecuencia, resultaría innecesario llevar a cabo el análisis de las casillas que fueron controvertidas en lo individual.

**A. Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.**

Del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional se advierte que su pretensión la hace descansar, en parte, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase de

tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*

*b)*

*...*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”*

En torno a ello, cabe señalar que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:

**i)** Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y,

**ii)** Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

En relación con lo anterior, es menester señalar que entre las atribuciones y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está la de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales,

concretamente, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, a través del juicio de inconformidad, el cual es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por las siguientes causas: i) Por nulidad de la votación recibida en casilla; ii) Por error aritmético; iii) Por nulidad de la elección, y iv) Por violación a los principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.<sup>8</sup>

Asimismo, resulta oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, en la referida reforma político-electoral se incluyó una nueva causal de nulidad, la cual consiste en que una elección federal o local, podrá anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, siempre y cuando se acredite que la falta fue

---

<sup>8</sup> Artículos 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección [artículo 41, base D, fracción VI, inciso a), de la Constitución federal]. A fin de configurar de manera adecuada, esa y otras disposiciones constitucionales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se expidieron varias leyes secundarias en materia electoral, en lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al tiempo que se reformaron otras como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en el artículo 443, párrafo 1, inciso f), se establece que constituye una infracción por parte de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña; por su parte, lo dispuesto en el reformado artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución federal, es decir, si se acredita el rebase al tope de gastos de campaña y este resulta determinante en los resultados de la elección.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196,

párrafo 1, y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el partido político actor aduce lo siguiente:

*“**TERCERO:** De igual forma que lo anteriormente narrado, la fórmula de candidatos a Ayuntamiento, de conformidad a las bardas pintadas, las mantas y/o lonas, así como el perifoneo para promoción del voto para su fórmula, erogó en la contratación de tiempos y espacios, cierres de campaña, exceden desproporcionalmente el cien por ciento de los gastos de campaña autorizados, como lo acreditamos con la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral, por ser de orden Público y se está violando los Derechos Fundamentales de los demás candidatos a la elección del Ayuntamiento en el Comité Municipal del Instituto electoral en el Municipio de Angamacutiro, Michoacán, y estar debidamente acreditada la inequidad de la elección.”*

Es decir, el instituto político impugnante sostiene que la planilla propuesta en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, ganadora en la elección del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, excedió de manera desproporcional el cien por ciento de los gastos de campaña autorizados por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el partido político impugnante ofreció como única prueba para acreditar su dicho "*la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral*"; sin que hubiera exhibido documento alguno.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, solicitó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado, aprobado por el Consejo General de este último, sobre los gastos de campaña, relativo a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en el municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015.

En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DRN/17656/15, informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha en que fue requerido le resultaba jurídica y materialmente imposible remitir la información solicitada, consistente en los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que, hasta esa data aún no existían los Dictámenes Consolidados requeridos, pues los mismos, previa elaboración de conformidad con las etapas

correspondientes, se someterían a consideración, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el trece de julio del año en curso.

Con base en lo anterior, como se precisó en los antecedentes de la presente, por acuerdo plenario de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó procedente ampliar el plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, a fin de que quedara resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el Director de dicha Unidad Técnica, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó a este órgano jurisdiccional que sería hasta el veinte de julio del año en curso, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría lo conducente respecto de los informes de campaña del proceso electoral local 2014-2015.

Lo que así aconteció, tal y como se advierte del oficio INE/UTF/DA/19342/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince, firmado por el Director de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Xavier García Granados, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, tuvo como ingresos totales del periodo,

la cantidad de \$108,768.04 (ciento ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 04/100 moneda nacional), mientras que tuvo egresos por la cantidad de \$108,163.87 (ciento ocho mil ciento sesenta y tres pesos 87/100 moneda nacional).

Documental pública –el dictamen–, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Xavier García Granados, postulado a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, **no** excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$200,834.96	\$108,163.87	\$92,671.09

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia.

Por último, es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra

de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

## B. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Ahora, esta autoridad jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, respecto de las casillas que son materia de controversia planteadas por el actor en su ocurso de inconformidad.

En torno a ello, se inserta un cuadro con las casillas que impugna el partido recurrente y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invoca.

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas
<i>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	38 básica, 38 contigua 1, 39 básica, 39 contigua 1, 40 básica, 40 contigua 1, 41 básica, 41 contigua 1, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 44 básica, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 47 básica, 48 básica, 49 básica, 50 básica, 51 básica, y 51 contigua 1.

**Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aduciendo que existieron irregularidades graves.

**1. Casillas impugnadas y metodología.** El referido instituto político impugna las siguientes casillas:

- 38 básica, 38 contigua 1, 39 básica, 39 contigua 1, 40 básica, 40 contigua 1, 41 básica, 41 contigua 1, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 44 básica, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 47 básica, 48 básica, 49 básica, 50 básica, 51 básica, y 51 contigua 1.

Al respecto, el inconforme aduce diversas irregularidades que considera son graves y suficientes para declarar la nulidad de las casillas a las que se hizo referencia.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar, en primer lugar, el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias determinadas, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, la cual nos ocupa, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida

en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”<sup>9</sup>**

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

---

<sup>9</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 474-475.

**d)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,

**e)** Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto aspecto consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación

recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio del agravio formulado por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito.

Al respecto, señala el Partido Revolucionario Institucional que *“... desde el inicio de la Jornada Electoral los **CC. HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA** candidato a Regidor en el municipio de Angamacutiro, Michoacán y **ERIK JUAREZ BLANQUET**, candidato a diputado Federal por el distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, respectivamente, estos candiatos durante la Jornada Electoral se dedicaron a **REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN FRANCA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ESTABLECE LOS TIEMPOS Y FORMAS DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, Y LAS PERSONAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS CON SU CONDUCTA QUE REALIZABAN, INDUCIENDO A LOS CIUDADANOS DE ANGAMACUTIRO A VOTAR POR LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE***

**CON SU CONDUCTA DOLOSA Y MAL INTENCIONADA REALIZAN ACTOS E IRREGULARIDADES GRAVES”.**

Resulta **inoperante** el agravio en estudio respecto a las veintitrés casillas impugnadas, por la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las mismas.

Lo anterior es así, ya que el partido político accionante no cumplió con la carga de la afirmación, al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia, y menos aún con la carga de probar sus aseveraciones.

En efecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no señaló hechos que permitieran a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada respecto de las casillas mencionadas, ya que el accionante se limitó, al individualizar la impugnación respectiva, a señalar que dos personas de nombres Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca y Erik Juárez Blanquet, durante la jornada electoral de siete de junio se dedicaron a realizar proselitismo electoral, induciendo a los ciudadanos de Angamacutiro, Michoacán, a votar por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo omitió precisar, respecto de cada casilla, cual fue la conducta que en específico llevaron a cabo tales personas.

Es decir, en la demanda debió especificarse si los presuntos infractores actuaron de manera conjunta o separada; qué tipo de conducta desplegó cada uno de ellos; qué tipo de proselitismo electoral fue el que realizaron; cuál o cuáles fueron los

instrumentos de los que se valieron para inducir a los electores a votar por el Partido de la Revolución Democrática; a cuántas personas se indujo en cada una de las veintitrés casillas denunciadas; cuál fue el impacto que en su caso tuvo tal conducta y cómo se reflejó en cada una de las citadas casillas, entre otros aspectos necesarios para su estudio.

Ello, porque esos serían los datos con los que este órgano jurisdiccional pudiera estar en aptitud de llevar a cabo el análisis de las nulidades solicitadas, para determinar si los mismos estarían o no plenamente acreditados, o si serían o no irregularidades graves y en su momento, incluso, valorar la determinancia de tales actos; sin embargo, como se anticipó, y así se encuentra evidenciado, el partido político actor omitió narrar los hechos específicos que a su juicio constituyeron irregularidades graves, y no solamente realizar afirmaciones genéricas.

Al respecto, se estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en la resolución del juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte actora proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que se reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el citado artículo no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 10, fracción V, de la ley procesal de la materia, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.<sup>10</sup>

Por lo cual, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**; de ahí lo **inoperante** del agravio analizado, respecto de las veintitrés casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por último, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional, la manifestación que hace el partido político actor, respecto de la prueba que ofrece para acreditar la irregularidad en comento, consistente en el *“acta circunstanciada levantada por el Consejo*

---

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204.

*Municipal Electoral en el Municipio de Angamacutiro, Michoacán*”, respecto de la cual no aportó mayores datos.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el “acta circunstanciada” a que hace alusión la parte actora pudiera tratarse de la realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, de siete de junio de dos mil quince, con motivo de la Sesión Permanente, en la que se dio seguimiento a la pasada jornada electoral.

Lo anterior se infiere de ese modo, ya que en dicha acta se asentó: *“El representante del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la palabra y manifiesta que un candidato a Regidor por el Partido de la Revolución Democrática realiza proselitismo en diferentes casillas, entrega acta y anexa fotos”*.

Respecto de dicha petición, cabe señalar que obra en autos copia simple de un escrito firmado por el mencionado representante del instituto político recurrente, por medio del cual solicitó al Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán lo siguiente: *“Solicito que en el Acta Circunstanciada se de fe de las incidencias que está ocasionando, el señor candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que se encuentra realizando proselitismo político en las 3 casillas a favor de los candidatos de su partido, toda vez que por ley él está impedido a realizar el proselitismo político a favor de sus candidatos, de conformidad a la veda proselitista que inició el día jueves pasado; violando flagrantemente los acuerdos tomados por el Instituto Electoral de Michoacán y las leyes que nos rigen. Así mismo solicito se nombre una comisión para que de fe de lo antes manifestado”*; escrito al que además anexó tres impresiones fotográficas.

Sin embargo, de dichas documentales y fotografías, este órgano jurisdiccional tampoco advierte dato alguno en torno a los hechos denunciados, que permitiera llevar a cabo algún pronunciamiento por lo que ve a la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, respecto de las casillas aludidas por la parte actora; pues en tal documento no se destacan circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tanto que estos elementos tampoco pueden obtenerse de las fotografías señaladas.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para la elección del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a

la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, 74 y 75, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-029/2015; la cual consta de treinta y seis páginas, incluida la presente. Conste.-